



UNIVERSIDAD DE BURGOS

INSTRUCCIÓN SOBRE POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

El artículo 64.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) prevé:

"1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores".

A efectos de prevenir un eventual conflicto de intereses por parte de los funcionarios y empleados públicos que participen en un procedimiento de contratación, el Rector Magnífico de esta Universidad, en su calidad de órgano de contratación, recuerda las siguientes normas de obligado cumplimiento para los funcionarios y empleados públicos de la Universidad de Burgos:

1ª.- El artículo 64.2 de la LCSP establece: *"2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.*

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación".

2ª.- De forma general y dentro del Código de Conducta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, su artículo 53 (Principios éticos) señala en su apartado 5º que los funcionarios y empleados públicos *"se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público".*

3ª.- A falta de un desarrollo reglamentario del concepto de conflicto de intereses en el ámbito de la contratación pública se recuerda que son de aplicación la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y el Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el



UNIVERSIDAD DE BURGOS

Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Comunidad de Castilla y León.

4º.- Asimismo, son motivos de abstención para todos los procedimientos administrativos –artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-:

“a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, de los administradores de entidades o de sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”

5º.- Finalmente, la disposición adicional vigésima octava de la LCSP determina:

“2. La infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la presente Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas dará lugar a responsabilidad disciplinaria, que se exigirá conforme a la normativa específica en la materia”.

Burgos 10 de Julio de 2018



EL RECTOR,

Fdo. Manuel Pérez Mateos